



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., **16 DIC 2014**

JUEZ :	ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA
Ref. Expediente :	1100133360362014-0029100
Convocante :	GILDARDO CLAVIJO RIVEROS
Convocado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA

I.- ANTECEDENTES

El señor GILDARDO CLAVIJO RIVEROS, a través de apoderado, convocó a audiencia de conciliación prejudicial a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de que se conciliara el pago de los perjuicios tanto morales como materiales, daño a la vida de relación y fisiológicos ocasionados debido a la incapacidad laboral del soldado regular CLAVIJO RIVEROS, originada en hechos ocurridos el 20 de agosto de 2012, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1.-Hechos

-. El señor GILDARDO CLAVIJO RIVEROS prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como soldado regular, en el Batallón de Ingenieros No. 7 “General Carlos Albán”.

-. Que el 20 de agosto de 2012, en el municipio de Cubarral (Meta), al interior de las instalaciones del BITER-7, cuando la sección de construcciones al mando del C3 MONTOYA VEGA JESÚS se encontraba trasladando bultos de cemento desde la bodega hasta la obra en construcción (batería de baños), el soldado regular GILDARDO CLAVIJO RIVEROS en el desplazamiento sufrió una fuerte caída que generó dolor en su columna. Pese a ello continuó laborando, el dolor se acentuó y fue trasladado al HOMIO, en donde se diagnosticó DISCRETA ROTOESCOLIOSIS DORSAL DE VERTICE DERECHO Y LUMBAR DE VERTICE IZQUIERDO.

- Las lesiones sufridas le produjeron una disminución de la capacidad laboral

2.- Pruebas que Obran dentro de la Conciliación

- Poder otorgado por el señor Gildardo Clavijo Riveros al doctor Luis Erneyder Arévalo. (f. 10 C.1)
- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Adriana Rocío Montoya Vega (fls. 26 a 36 C.1)
- Copia del Informativo por Lesiones emitido por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 7 "Carlos Alban" el día 28 de noviembre de 2012, respecto del demandante. (f. 15 C.1)
- Copia auténtica del Acta de la Junta Medica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional No. 57478 de fecha 28 de febrero de 2013, frente a la situación médica del Soldado Regular GILDARDO CLAVIJO RIVEROS. (fls. 13-14 C.1)
- Copia de la Cédula del señor Gildardo Clavijo Riveros. (f. 12 C.1)
- Constancia expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional en la cual certifica que el señor Gildardo Clavijo Riveros, prestaba sus servicios en el Batallón de Ingenieros No. 7 "General Carlos Alban, como soldado campesino, desde el 21 de enero de 2012 al 19 de febrero de 2013" (f. 16 C.1).
- Constancia expedida por el Jefe de Personal del Batallón de Ingenieros No. 7 "Carlos Alban Estupiñan" del Ejército Nacional en la cual certifica que el señor Gildardo Clavijo Riveros, prestaba sus servicios en el primer contingente del dos mil doce orgánico del Batallón Alban. (f. 17 C.1)
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, en la cual consta la autorización al Ministerio de Defensa a conciliar frente a los perjuicios reclamados por el señor Gildardo Clavijo Riveros bajo la Teoría Jurisprudencial del Depósito y los parámetros a regirse la misma, lo anterior, conforme a la decisión tomada en sesión del Comité el día 17 de julio de 2014. (fls. 37-38 C.1)

3.-Acta de Conciliación

El día 23 de julio de 2014, ante la Procuraduría 119 Judicial II Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se arribó al siguiente acuerdo:

"...El Comité de Conciliación por Unanimidad Autoriza Conciliar con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta de conciliación, bajo la Teoría Jurisprudencial del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:
PERJUICIOS MORALES: Para GILDARDO CLAVIJO RIVEROS, en calidad de lesionado, el valor equivalente a 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$4.312.000). **DAÑO A LA SALUD (VIDA DE PELIGRO) – FISIOLÓGICOS:** Para GILDARDO CLAVIJO RIVEROS, en

*GILDARDO CLAVIJO RIVEROS, en calidad de lesionado, el valor de \$8.957.602 El pago de la presente Conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. Para un total de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$17.581.602).** (...)” (f. 43 vto. y 44 C1).*

Trámite procesal

1. La solicitud de conciliación se remitió mediante oficio del 25 de julio de 2014, por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos. (f. 45 C1).
2. Por acta de reparto del 25 de julio de 2014, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho (f. 46 C1).
3. Mediante providencia del 23 de septiembre de 2014, el Despacho dispuso requerir a las partes para que allegaran copia del acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (f. 48 C 1).

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre GILDARDO CLAVIJO RIVEROS, a través de apoderado, en calidad de convocante y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como entidad convocada, el veintitrés (23) de julio de 2014, ante la Procuraduría Ciento Diecinueve Delegada en lo Contencioso Administrativo, por los perjuicios ocasionados a la parte actora, como consecuencia de la incapacidad laboral del soldado regular GILDARDO CLAVIJO RIVEROS originada en hechos ocurridos el 20 de agosto de 2012, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Al tenor del artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Por su parte, la ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23).

atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

El señor GILDARDO CLAVIJO RIVEROS, figura como convocante, y actúa a través del abogado LUIS HERNEYDER AREVALO, como apoderado del solicitante.

La entidad convocada MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a través del Director de Asuntos Legales confirió poder a la abogada ADRIANA ROCÍO MONTOYA VEGA, facultándola para conciliar en el presente asunto.

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 119 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

Debe precisar el Despacho que el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

Conciliación de la mencionada entidad autorizó conciliar con la parte convocante, el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales, morales y a la salud (vida en relación y fisiológicos), en los términos convenidos ante el Procurador Judicial Delegado, cuya legalidad se analiza en la presente providencia (f. 37-38 C1).

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 20 de agosto de 2012, fecha en que el soldado regular Gildardo Clavijo Riveros en el ejercicio de sus funciones sufrió lesiones cuando se encontraba trasladando bultos de cemento desde la bodega hasta una obra en construcción mientras, que conllevaron a la disminución de su capacidad laboral en un 10%.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 19 de mayo de 2014, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad de la acción.

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados al convocante el soldado regular GILDARDO CLAVIJO RIVEROS a consecuencia de las lesiones causadas luego de una fuerte caída cuando se encontraba trasladando bultos de cemento desde la bodega hasta una obra en construcción en el ejercicio de sus funciones, y que conllevaron a la disminución de su capacidad laboral, mientras prestaba el servicio militar obligatorio como soldado regular. (fl. 15 C1)

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, a partir del informativo por lesiones (fl. 15 C.1), se acredita que el señor GILDARDO CLAVIJO RIVEROS se desempeñaba como soldado regular dentro del Batallón de Ingenieros No. 7 "General Carlos Alban", y en cumplimiento de sus funciones "trasladando bultos de cemento desde la bodega hasta la obra en construcción (batería de baños), el SLC CLAVIJO RIVEROS GILDARDO CM1003663036, en el desplazamiento sufre una caída fuerte causándole un gran dolor en la columna, el soldado siguió trabajando sin prestarle mayor atención con el paso de los días se intensifico más el dolor permaneciendo con el dolor constante por lo cual fue enviado al HOMIO para ser

ROTOESCOLIOSIS DORSAL DE VERTICE DERECHO Y LUMBAR DE VERTICE IZQUIERDO” y a consecuencia de ello le fue generada incapacidad y disminución de su capacidad laboral, conforme concluyó el acta de la Junta Médica Laboral. (fl. 14 y 15 C1)

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que “cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar”.

Agrega la Máxima Corporación, “Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos²; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal”³.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el soldado regular GILDARDO CLAVIJO RIVEROS en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio, sufrió lesiones en su cuerpo que conllevaron a la disminución de su capacidad laboral. En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada para con el convocante, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con

¹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

² En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: “En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

ocasión de las lesiones sufridas por el soldado regular de GILDARDO CLAVIJO RIVEROS.

Se encuentra acreditada la calidad de soldado regular del señor GILDARDO CLAVIJO RIVEROS, de acuerdo al informe suministrado por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 7. (f. 15 C.1.)

De otro lado, la conciliación llevada a cabo está autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada. (fls. 37 a 38 C1)

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa en el asunto *sub examine*, que hacen procedente la indemnización reconocida por la entidad convocada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados al convocante GILDARDO CLAVIJO RIVEROS con ocasión de las lesiones que le fueron causadas luego de una fuerte caída cuando se encontraba trasladando bultos de cemento desde la bodega hasta una obra en construcción mientras se desempeñaba como soldado regular del Batallón de Ingenieros No. 7 "General Carlos Alban" y que conllevaron a la disminución de su capacidad laboral en un 10%. De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenado por la jurisdicción.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos del 23 de julio de 2014, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a la indemnización debida a la parte convocante, por cuenta de la MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 23 de julio de 2014, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el

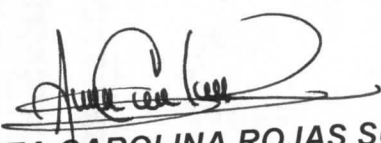
Conciliación Extrajudicial
110013331036-2014-00291-00
Accionante: Gildardo Clavijo Riveros
Aprueba Conciliación

EJÉRCITO NACIONAL, en donde éste último le pagará por concepto de perjuicios morales el valor de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes; por concepto de daño a la salud (vida de relación – fisiológicos) el valor de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por concepto de perjuicios materiales la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$8.957.602.00) moneda corriente en la forma y términos indicados en el acta de conciliación prejudicial.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA

KGM